

RECURSO DE CASACION CONTRA LA RESOLUCION QUE DENIEGA LA EXCARCELACION DEL IMPUTADO

Señores Jueces:

OSCAR RAUL PANDOLFI abogado codefensor con el Dr. **MARCELO INAUDI**, del imputado, con domicilio constituido en ... de esta ciudad de Cipolletti y electrónicos ... y ... y constituyendo ante el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en la calle ... (Estudio Gaitán-Cardella) de la ciudad de Viedma, en la causa caratulada **“U.,C. s/Abuso sexual gravemente ultrajante - Incidente de Excarcelación”**, Expte. N° 0670/10/CR del registro de esa Cámara Criminal Primera, a V.S. decimos:

I. Hemos sido notificados, con fecha 20 de noviembre del corriente año de que V.E. ha resuelto por el auto de la misma fecha, **“No hacer lugar al planteo excarcelatorio de fs. 90/91, ratificando lo resuelto a fs. 70/71”**.

Contra el mismo, interponemos el Recurso de Casación y venimos a solicitar que, previo los trámites formales de admisibilidad, se lo conceda, disponiéndose su oportuna remisión al Superior Tribunal, para su ulterior sustanciación.

Del mismo modo, y oportunamente, solicitamos se dicte resolución *revocando la resolución recurrida*, por resultar la misma derivación de una *inobservancia de los “principios constitucionales” que resultaron invocados por ésta Defensa en materia excarcelatoria, lo que implica una fundamentación técnicamente arbitraria de la decisión finalmente adoptada*, y en consecuencia, *haciendo lugar a la petición formulada en su momento a favor de nuestro defendido, decretando el CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA* que viene padeciendo en la actualidad; en su caso, bajo la "caución" que ese estime corresponder, en función de la previsión del art. 299 del rito procesal y con las medidas cautelares adicionales que el Tribunal juzgue prudentes.

II.-REQUISITOS FORMALES DEL RECURSO.-

Los *requisitos formales* de la procedencia del recurso surgen de:

II.-1.-La invocación como *motivo* de una evidente inobservancia de "principios constitucionales" y de una "errónea fundamentación" (en realidad, aparente) de la resolución impugnada, que –al contrario de lo sostenido en la “doctrina legal” cuestionada- aconsejan el disponer en el presente caso, la imposición de una *“medida*

cautelar menos gravosa" a los fines de asegurar el resultado del proceso en trámite, ello desde una "descalificadora interpretación" de aquellos y de cómo gravitarían (de modo más que decisivo) en la petición sustancial que ésta Defensa pretende introducir en favor de nuestro asistido; lo cual arrastra, como consecuencia, que se lo mantenga innecesaria - y por ello indebida e ilegítimamente- privado de su libertad, contrariamente a la regla general que da cuenta el art.261 del C.P.P.

II.-2.-La invocación como *motivo* de la inobservancia de normas sustanciales y de los "principios axiológicos" que las inspiran, contenidos en nuestra Carta Constitucional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con vigencia supra-legal , que devienen obligatorios en su trascendente "valor interpretativo" por la jurisprudencia de la CSJN y del mismo STJRN, y que resultan en nuestra opinión, desconocidos en la "doctrina legal" que emerge de la decisión jurisdiccional cuestionada.

II.-3.- De que se trata de una resolución que en la construcción jurisprudencial correcta ha sido reconocida como abarcada por la fórmula normativa del art. 427 del C.P.P.¹. Lo que en nuestro marco provincial, comenzó a ser reconocido por el STJRN, in re "Massaccesi, Edgar" rta. en 1994, siguiendo un precedente previo de 1992, dictado por el STJ de Entre Ríos.²

II.-4.-Que en relación al plazo para su interposición, el mismo se corresponde con el previsto en el art. 432 del C.P.P., toda vez que esta asistencia técnica fue notificada de la denegatoria impugnada en fecha 20 de noviembre e interponemos este recurso antes del día 5 de diciembre del corriente año.

II.-5.-El recurso es interpuesto con firma de letrado y se constituye el domicilio ante el Superior Tribunal en el indicado en el encabezamiento, (calle ... *la Ciudad de Viedma, estudio Gaitán-Cardella*).

II.-6.-Va de suyo entonces, al haberse cumplimentado todos los requisitos formales de admisibilidad puntualizados en los párrafos precedentes, que el recurso debe ser concedido por ante el Superior, pues como enseña **Núñez (Código Procesal Penal de**

¹ Puntualmente han sido entendidas como "equiparables" aquellas decisiones a cuyo respecto no exista otro modo de preservar inmediatamente un derecho constitucional, que causen "gravamen irreparable" y priven al interesado de la posibilidad de valerse de remedios legales ulteriores para obtener la tutela de sus derechos (C.S.J.N., Fallos, 300:642; 306:1778; 307:549 y 1142; 308:1631; 312:772, entre muchos otros), y en lo que se corresponde con la cuestión a debatirse en el presente los precedentes "Lopez Casal" y "Pilquimán" del S.T.J.R.N.-

² Véase el "Recurso de Casación Penal" ed.La Rocca, Barcelona 2001, pgs.162/185, del suscripto en el capítulo IV, punto 6 denominado "Casación y Libertad", que señala los principios doctrinarios del tema que siguen hoy vigentes en la jurisprudencia de la CSJN, reafirmadas – recientemente, el día 21 de marzo de 2014 – por el tribunal cimero en el caso "Loyo Fraire", citado en nuestro escrito de inicio del Incidente.

Córdoba Anotado, pág.495):•" .el tribunal a-quo deberá limitarse a verificar si formalmente el interesado aduce una inobservancia de una norma sustantiva..." toda vez que "...al Tribunal de la interposición, le está vedado examinar el fondo del motivo, esto es, si el motivo formalmente bien expresado existe o no existe".

"La actividad del Tribunal en el procedimiento de admisión no puede exceder la mera comprobación sobre si las condiciones formales para la procedencia del recurso se verifican o no en el caso concreto y no debe inmiscuirse en la valoración de la exactitud del motivo aducido".-Manifestación la que precede, reafirmada por la vigente jurisprudencia de la CSJN a partir del fallo in re "Casal, Matías Eugenio" (20/09/05) y su ulterior "Martínez Areco".

III. EL TRÁMITE DE LA INCIDENCIA.-

Mediante sentencia dictada en los autos principales, el 04/09/2013 este Tribunal condenó a U.,C., como autor del delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo a la pena de OCHO AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES (arts. 45, 119 tercer párrafo y del cuarto párrafo inc. B, 12 y 29 del C.P.).

En contra de dicha sentencia la defensa interpuso **recurso de casación** (fs. 328/335 de los autos principales), el cual fue denegado por este Tribunal (Interlocutorio N° 370, F° 735, Tomo IV, 2/10/2013).- La asistencia técnica del imputado interpuso el pertinente **recurso de queja** en contra de la resolución denegatoria del recurso de casación interpuesto ("U., C.E. s/QUEJA" en U.,C.E. s/abuso sexual gravemente ultrajante, Expte. N° 26759/13 STJ), siendo ésta **rechazada por el T.S.J.** por Resolución de fecha 18 de marzo de 2014 (Tomo 3, Sentencia 37, Folios 423/429, Secretaría N° 2, TSJ).-

Con fecha 26 de marzo del corriente año, este Tribunal había dispuesto **conceder la excarcelación del imputado**, imponiéndole una serie de pautas de conducta, alegando que, "para el caso que nos ocupa –para cualquiera de las hipótesis, U.,C. se encuentra condenado sin sentencia firme, toda vez que, como bien señalan los presentantes, no ha transcurrido el plazo procesal para interponer el REF. Por otro lado reiteramos **que al presente el nombrado ha cumplido con cada una de las obligaciones que se le impusieran**".

Con fecha 4 de abril del corriente año, la defensa interpuso del pertinente **recurso extraordinario federal**, el cual fue **denegado por el TSJ** (Sentencia N° 151/14 STJRNSP).

En contra de la mencionada resolución, con fecha 5 de noviembre del corriente año, interpusimos el **recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación**, en contra de la denegatoria del recurso extraordinario federal, actuaciones que se encuentran radicadas ante la CSJN, en trámite (Expte. CSJ 004206/2014-00).

Con fecha 10 de noviembre de 2014, este Tribunal resolvió **“REVOCAR LA EXCARCELACIÓN CONCEDIDA A U.,C., ordenando su inmediata detención, procediéndose así a ejecutar la condena impuesta en el principal...”** (Interlocutorio N° 612, F° 1129, Tomo VI). Para arribar a dicha decisión, el Tribunal consideró que, “...siguiendo el criterio jurisprudencial del Superior Tribunal de Justicia, (...) el fallo condenatorio adquiere firmeza cuando es pronunciada la sentencia que declara inadmisibles las impugnaciones extraordinarias posibles de ser articuladas...” citando jurisprudencia del máximo Tribunal provincial. Asimismo, se refiere en la resolución que el fallo “Olariaga” de la CSJN del 26/6/2007 **“...claramente habla de la ejecutabilidad de las sentencias lo que no debe confundirse con el momento en que las resoluciones adquieren firmeza...”**. Cita también este Tribunal el criterio del STJRN en “Amulef”, cuando se sostuvo que “...el avance de la causa hasta el dictado de una sentencia condenatoria confirmada por el Superior Tribunal implica la suma de un indicio procesal concreto de magnitud suficiente para habilitar una inferencia respecto de la necesidad de disponer un **encarcelamiento preventivo**. Ello se funda en que la pena de prisión impuesta es de considerable gravedad”.

Con fecha 12 de noviembre del corriente año, solicitamos la excarcelación de nuestro asistido, poniendo en conocimiento de este Tribunal que **ya había sido interpuesto el recurso de queja por recurso extraordinario denegado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación**, y acompañamos copia de la presentación, citando la doctrina de la Corte en la causa “Olariaga”, y la más reciente de marzo de este año 2014 en la causa “Loyo Fraire”, de las que se desprende claramente que **“la sentencia no firme no abastece el requisito de constitucionalidad de la detención”**.

Con fecha 17 de noviembre, este Tribunal resuelve no hacer lugar al planteo excarcelatorio, ratificando lo resuelto a fs. 70/71, remarcando que **“el fallo condenatorio adquiere firmeza cuando es pronunciada la sentencia que declara inadmisibles las impugnaciones extraordinarias posibles de ser articuladas”**, según criterio del STJ.-

IV.- La “firmeza” y la “ejecutabilidad” del fallo.

En la resolución que revoca la excarcelación oportunamente concedida, este Tribunal ordena la inmediata detención de nuestro cliente, “**procediéndose así a ejecutar la condena impuesta en el principal**”. Ni un solo párrafo se dedica a la posibilidad de que nuestro cliente eluda el accionar de la justicia. Ni una sola pauta objetiva de la que se pueda inferir peligro de fuga, ni por las condiciones personales del imputado, ni por su comportamiento a lo largo del proceso, ni por la gravedad de la pena impuesta. **Por el contrario, la única y solitaria razón del encarcelamiento preventivo, es el estado procesal de la causa.** Pues ese Tribunal considera que su sentencia ha quedado firme, por el mero rechazo del REF por el STJRN.

Pero ocurre, en primer lugar, que el fallo en cuestión no se encuentra firme. La firmeza de un fallo se adquiere recién, al decir de la Corte “con la inmutabilidad, propia de la cosa juzgada”. Y ésta, a su vez, aparece **recién con la desestimación de la queja dispuesta por la propia CSJN** (doctrina sentada en el caso “Olariaga”, Consid.7°).

De manera tal que, antes de que el fallo adquiriera la firmeza de “cosa juzgada”, todo encarcelamiento es “**preventivo**”, y como tal, **debe resultar debidamente justificado conforme los lineamientos que la propia Corte establece en la causa “Loyo Fraire”, en un fallo posterior a la jurisprudencia del STJRN que se cita en la resolución recurrida.**

Por ello, no procede, en esta instancia la “**ejecución de la condena**” dispuesta, como así tampoco hacer referencia al **estado procesal de la causa como único fundamento de la prisión preventiva.**

Nos preguntamos, ¿...cómo se puede “ejecutar” una condena que aún no se encuentra firme, y que ha sido fuertemente cuestionada ante la CSJN por incumplir garantías constitucionales tales como de una defensa técnica eficaz (art. 18 CN) y la **garantía de doble conforme** (art. 8.2.h de la Convención Americana y 14.5 del Pacto Intencional de Derechos Civiles y Políticos)...?

Al respecto, refiere el Procurador de la Corte Dr. Eduardo Casal, a cuyo dictamen el Cuerpo remite expresamente en la causa “Loyo Fraire” que, “No pierdo de vista que en el sub examine –a diferencia del citado “Martini”- se dictó sentencia de condena que, aunque no se encuentra firme, constituye una decisión sobre el fondo que, como tal, goza de una presunción de acierto que incide desfavorablemente en cuento al riesgo de fuga.

Sin embargo, estimo que ese pronunciamiento, aún así, no priva de significación aquella omisión del a-quo, desde que **el encarcelamiento no deja de ser cautelar**, y entonces la decisión debe contener la motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a los requisitos impuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre ellos, el de necesidad, en el sentido de que **sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no existe una medida menos grave respecto al derecho intervenido** entre todas aquellas que cuenten con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto (**sentencia de la CIDH del 21 de enero de 1994, en el caso Gangaram Pandoy vs. Surinam**, Parágrafo 93)”.

Por lo tanto concluimos que, pese a existir una condena, en la medida en que la misma no se encuentre firme, toda “prisión” que se disponga, no deja de ser “preventiva” o “cautelar”, hasta que la sentencia quede firme y adquiera la inmutabilidad de “cosa juzgada”. **Mientras tanto, habrá que seguir las pautas fijadas por la Corte muy claramente en “Loyo Fraire”**.

V.- Consecuencias del fallo “Loyo Fraire”.-

V.-1.- La “peligrosidad procesal” de los imputados condenados por sentencia no firme: es claro que, en este estado del proceso, el juicio de peligrosidad procesal sólo concierne al **riesgo de fuga**. Resulta obvio, además, que es insuficiente invocar que el principio de inocencia adquiere una diferente “textura” una vez que se ha dictado sentencia condenatoria.

En consecuencia, es elocuente el fallo de la CSJN en cuanto a que lo que definitivamente sella la suerte de la libertad durante dicho tramo del proceso es **“que los imputados hubieran intentado eludir la acción de la justicia”**, o **“que se hubiese dado alguna situación concreta respecto del curso de la investigación”**.

Así enunciada, la tesis propiciada por el máximo Tribunal de la Nación admite la privación cautelar de la libertad **sólo cuando se configura alguna de estas circunstancias en el proceso cuyos fines se intenta resguardar**; y por ende, en la medida en que no se hayan verificado conductas concretas que permitan colegir que habrá de sustraerse de la investigación, del juzgamiento o –después de producido éste- del cumplimiento de la pena impuesta, **corresponderá mantener al imputado en libertad**.

Estimamos también que, aunque se trate de una prisión preventiva posterior a la sentencia de condena, igualmente podrá proyectarse hacia el peligro de fuga el comportamiento del imputado que durante la investigación penal preparatoria o el juicio

hubiere intentado entorpecer el desenvolvimiento del proceso –v.gr., intentando alterar la prueba- puesto que tales acciones muestran en concreto una actitud obstaculizadora de la acción de la justicia que puede razonablemente extenderse como palmario indicio de insumisión al futuro cumplimiento de la pena, en caso de que ésta resulte confirmada por las instancias revisoras.

No surge ni de la resolución que dispuso la privación cautelar de la libertad, ni de la que rechaza la excarcelación requerida, que remite a aquélla, que el encartado se haya sustraído al proceso, sino todo lo contrario, nuestro cliente, a lo largo de todo el pleito, ha cumplimentado puntillosamente las condiciones impuestas. Y así ha sido reconocido por este mismo Tribunal al disponer oportunamente la concesión de la excarcelación a favor de nuestro cliente.

V.-2.- El objetivo de la “prisión preventiva”. La severidad de la sanción. El peligro de fuga.

En el caso mencionado, la CJSN remitiéndose al dictamen del Procurador General Casal que hizo suyo, pontificó que es absolutamente imperativo **el cumplimiento de la Resolución 35/07 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que veda absolutamente cualquier motivo para dictar una Prisión Preventiva, que no se vincule estrictamente con la “peligrosidad procesal”** ya que ésta está acreditada solamente si se demuestra, como vimos, que existe concreto “peligro de fuga” (frustración del juicio) o idéntico peligro para la investigación (frustración de la investigación).

Y también dijo que los arts.31 y 75, inc.22° de la CN no pueden ser interpretados sino de esa manera, porque los Pactos Internacionales, “rigen en la medida de su vigencia”, como ya lo viene diciendo la misma CSJN desde antiguo (más exactamente, desde “Ekmedjian c/Sofovich”³). Por tal motivo, tal interpretación ***veda la aplicación de estos precedentes del STJRN invocados por el fallo apelado, pero que claramente violentan la jurisprudencia de la CSJN y más claramente aun la Resolución 35/07 de la CIDH.***

La Corte Suprema de Justicia de la Nación había sostenido, hace ya más de una centuria, que conforme las prescripciones del artículo 18 de la Constitución Nacional “...los reos de delitos que no son castigados con pena corporal, tienen derecho a que se les ponga en libertad bajo fianza, porque de otro modo se aumentaría su sufrimiento más allá

³ Y ulteriormente desarrolló la doctrina en “Bramajo”.

de lo necesario para la seguridad de que se cumpla la pena establecida por la ley..."⁴. En igual sentido, que a los fines de la excarcelación se deben tener siempre en consideración "...las circunstancias del caso..." y las condiciones personales del imputado; y en el supuesto que estos extremos lo justifiquen podrá **"...acordarse la excarcelación bajo fianza ...sin peligro que se frustre la justicia que es el único objeto de la prisión durante la causa..."**⁵.

Desde incluso aquellos tiempos se viene sosteniendo que **"...la excarcelación procede como garantía constitucional y no como simple concesión de la ley penal de forma..."**⁶. En este mismo precedente, en el sentido de que la "...privación temporaria de la libertad del encausado, no tiene más objeto que asegurar la aplicación de la pena atribuida por la ley a una infracción, y si esa seguridad puede **en algunos casos obtenerse por otro medio, compatible con la libertad** a la vez que con las exigencias de la justicia represiva, y menos gravosa para el encausado que tiene a su favor la presunción de inculpabilidad, puede decirse, además, que esa garantía del derecho individual se funda también en la constitución, porque nace de la forma republicana de gobierno y del espíritu liberal de nuestras instituciones (art. 33 de la constitución nacional)..."

Es que la afirmación de que la privación de la libertad "no debe ser la regla", constituye un principio expreso constitucionalizado (artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). **Alberto Bovino** enseña que el **carácter excepcional del encarcelamiento preventivo** surge directamente de la combinación entre el derecho general a la libertad ambulatoria (artículo 14 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y la prohibición de aplicar una pena antes de obtener una sentencia condenatoria firme (principio de inocencia) -artículo 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁷.

A su tiempo Cafferata Nores explicita que el texto constitucional establece en forma expresa que el encarcelamiento durante el proceso "no debe ser la regla general" y que sólo tiende a asegurar la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso para la ejecución del

⁴ (CSJN T.7, p. 368 caso "Rufino Castro Boedo", rto. el 31 de julio de 1869).

⁵ (CSJN T. 8, p. 291 caso "Exequiel N. Paz", rto. el 30 de noviembre de 1869; y citado en T. 21, p.121)

⁶ (t. 7, p. 373; t. 16, p. 88; t. 64, p. 352).

⁷ "El encarcelamiento preventivo en los tratados de derechos humanos, publicado en Problemas del Derecho Procesal Penal contemporáneo", Editores del Puerto, Bs. As. 1998, pág. 148/9).

fallo ⁸; pues la privación de la libertad procesal **sólo podrá autorizarse cuando sea imprescindible y, por lo tanto, no sustituible por ninguna otra medida de similar eficacia, pero menos gravosa** ⁹.

Es que cabe el consignar que conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “...la jerarquía constitucional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente, “en las condiciones de su vigencia” esto es, tal como la convención citada (art. 75, inc. 22, párr. 2 CN) efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación. De ahí que la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de aquélla para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana, art. 2 de la ley 23.054...” ¹⁰.

En ese alcance, en su informe 12/96, entre otros conceptos, el referido organismo de derechos humanos señaló lo que ulteriormente reafirmara en su dictamen 35/07, que “...**el objetivo de la detención preventiva es asegurar que el acusado no se evadirá o interferirá de otra manera en la investigación judicial.** La Comisión subraya que la detención preventiva es una medida excepcional y que se aplica solamente en los casos en que haya una sospecha razonable de que el acusado **podrá evadir la justicia, obstaculizar la investigación preliminar intimidando a los testigos, o destruir evidencia.** Se trata de una medida necesariamente excepcional en vista del derecho preeminente a la libertad personal y el riesgo que presenta la detención preventiva en lo que se refiere al derecho a la presunción de inocencia y las garantías de debido proceso legal, incluido el derecho a la defensa” (conf. § 84) .

Del mismo modo, es evidente que **el argumento de la severidad de la sanción penal no puede ser el único a tener en cuenta a la hora de evaluar sobre la procedencia del dictado de una medida cautelar de coerción personal, pues si bien el mismo resulta claramente indicativo en orden a la posible voluntad del imputado de someterse al proceso, otorgarle una preeminencia absoluta frente a otros parámetros que confronten con él y que pudieran resultar plenamente acreditados en una causa,**

⁸ En “Proceso Penal y Derechos humanos”, Editores del Puerto, Bs. As. 2000, pág. 186).

⁹ Cfr., Cafferata Nores - Tarditti, Tomo 2, pág. 649.

¹⁰ conf. doctrina de la causa B. 851. XXXI “Bramajo, Hernán Javier s/ incidente de excarcelación”, sentencia del 12/9/96, -considerando 8.

puede conducir a resultados disfuncionales e incompatibles con el ordenamiento constitucional y legal.

Al respecto, en el informe 2/97 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ingresando en el análisis de los presupuestos que autorizan la restricción de la libertad del imputado durante el trámite de la causa señaló como primer requisito que medie la presunción de que el acusado ha cometido un delito, indicándose al respecto que “26. La Comisión considera que la presunción de culpabilidad de una persona no sólo es un elemento importante, sino una condición ‘sine qua non’ para continuar la medida restrictiva de la libertad. (...). 27. No obstante, la sola sospecha resulta insuficiente para justificar la continuación de la privación de la libertad. Los magistrados actuantes deben producir otros elementos adicionales para otorgar validez a la detención luego de transcurrido un cierto tiempo.”

Seguidamente la Comisión sostuvo en relación al "peligro de fuga" que “...29. La posibilidad de que el procesado eluda la acción de la justicia debe ser analizada considerando varios elementos, incluyendo los valores morales demostrados por la persona, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que le mantendrían en el país, además de una posible sentencia prolongada. 30. **En consecuencia, si los magistrados que entienden en la causa no tienen la posibilidad de demostrar que existe suficiente evidencia de una eventual intención de fuga u ocultamiento, la prisión preventiva se vuelve injustificada.** 31. **Además, la Comisión observa que si ésta es la única razón para la continuación de esta medida restrictiva de la libertad, las autoridades judiciales pueden solicitar las medidas necesarias para asegurar que el acusado comparezca, tales como fianzas, o en casos extremos la prohibición de salida del país...**”

Al respecto, el referido análisis sobre las condiciones personales del imputado en orden a su puesta en libertad, se ha considerado debe realizarse en aras de establecer con la **máxima probabilidad posible**, si en caso de encontrarse en libertad el acusado intentará eludir la acción de la justicia, obstaculizar el descubrimiento de la verdad, la actuación de la ley o bien cometer nuevos delitos de la misma especie ...(ya que constituiría un abuso el pretender evitar que un imputado cometa “cualquier” clase o tipo de delito); apareciendo la *conducta observada por el mismo con posterioridad al hecho que se le enrostra un indicio importante y demostrativo de sus intenciones.*

Por si resultara necesario el mencionarlo, los "criterios" a los que venimos haciendo alusión deben ser aplicados con la **mayor racionalidad, ejerciendo el más prudente sentido común** y teniendo en consideración los hechos concretos que informan las actuaciones; y desde una "*clave de lectura*" en la cual el "**criterio de proporcionalidad**" -entendido como el que se corresponde con el peligro procesal que se trate de evitar- y el "**de subsidiariedad**" (es decir su consideración como "última ratio"), aparezcan como aquellos de ineludible acreditación al momento de resolver.

VII. **Petitorio.**-

Por todo lo expuesto, a V.E. pedimos: Que declare formalmente admisible el recurso de casación interpuesto y ordene su inmediata elevación al STJRN;

Y a éste, que previa declaración de admisibilidad, proceda a sustanciar el recurso y revocando lo resuelto disponga la libertad impetrada, estableciendo si lo juzgase necesario la caución real que se estime pertinente.

Quiera V.E. proveer de conformidad.

Será Justicia.